

| | |
|---------------|--|
| TÍTULO: | REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. ALCANCE DE LA COSA JUZGADA. NULIDAD DE LOS ACUERDOS |
| AUTOR/ES: | Capecce, Silvana |
| PUBLICACIÓN: | Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social |
| TOMO/BOLETÍN: | - |
| PÁGINA: | 931 |
| MES: | Octubre |
| AÑO: | 2020 |

SILVANA CAPECE⁽¹⁾

REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. ALCANCE DE LA COSA JUZGADA. NULIDAD DE LOS ACUERDOS

I - INTRODUCCIÓN

Nos proponemos reflexionar acerca del alcance de los acuerdos celebrados entre la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y determinados beneficiarios en el marco de la [ley 27260](#).

Presentaremos las razones invocadas desde el Estado nacional para su creación y consideraremos si la instrumentación del programa fue realizada dentro del marco jurídico vigente.

Analizaremos el alcance de la teoría del voluntario sometimiento para casos como el presente, ponderaremos el doble rol que tuvo el Estado nacional como deudor y ejecutor e instrumentador del programa y el alcance de la cosa juzgada, todo ello a los fines de evaluar su posible revisión.

II - MENSAJE DE ELEVACIÓN AL PARLAMENTO NACIONAL DEL PROYECTO DE LEY DENOMINADO REPARACIÓN HISTÓRICA

El 31/5/2016 mediante el mensaje 724⁽²⁾ el Poder Ejecutivo Nacional presentó al Parlamento nacional un proyecto de ley que contenía los siguientes temas:

1. Declaración de emergencia en materia de litigiosidad previsional.
2. Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.
3. Creación de la Comisión Mixta de Control y Prevención de la litigiosidad previsional y del Consejo de Sustentabilidad Previsional.
4. Creación de la pensión universal para el adulto mayor (PUAM).
5. Ratificación de acuerdos con provincias referidos a coparticipación federal de impuestos.
6. Armonización de sistemas previsionales provinciales.
7. Afectación de los recursos del fondo de garantía de sustentabilidad.
8. Régimen de sinceramiento fiscal.
9. Modificaciones impositivas.
10. Creación de la Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria.

En el presente trabajo nos ceñiremos al análisis del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.

III - OBJETO DEL PROGRAMA

En el mensaje de elevación el Poder Ejecutivo señaló el objeto del Programa: *"Implementar acuerdos transaccionales que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios, titulares de jubilaciones y pensiones pertenecientes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), otorgadas por las [leyes 18037](#) (t.o. 1976) y sus modificatorias, [18038](#) y [24241](#), sus complementarias y modificatorias"*.

Asimismo, declaró la emergencia en materia de litigiosidad previsional en consideración a la existencia de miles de reclamos por reajuste de las prestaciones *"que no han tenido una respuesta satisfactoria desde el Estado nacional, acumulándose así una importante deuda con los jubilados"*.

Es en este sentido que el Poder Ejecutivo indicó que nos encontramos ante un problema complejo con múltiples aristas que, desde el punto de vista de las políticas estatales, siempre se relacionó con un problema presupuestario y, desde el punto de vista de la sociedad, en la omisión del Estado respecto de sus obligaciones frente a los beneficiarios.

Esas consideraciones llevaron al Poder Ejecutivo a considerar que la litigiosidad se trata de un "labyrinth sin salida", generando la situación de emergencia que justificó lo presentado en el proyecto de ley.

Luego, hizo un análisis de la litigiosidad y la planteó como un "problema estructural del sistema previsional argentino", cuyo origen lo remonta a la década del 60, que fue agudizándose posteriormente y potenciándose fundamentalmente con los procesos inflacionarios que padece el país.

Señaló el Poder Ejecutivo que ese proceso se agravó en los últimos años forzando a los beneficiarios a recurrir a instancias administrativas y judiciales, que se multiplicaron con los años y que, en consecuencia, generaron un colapso en el sistema judicial.

Esos procesos, se indicó en el mensaje, "generaron enormes retroactividades de capital, intereses, costas, y gastos que, como en un círculo vicioso, tornan a estas deudas en un pasivo que parece no tener límites y frente al cual la respuesta del Estado nacional ha sido la dilación de los procesos para demorar su cancelación".

IV - CAUSAS DE LA LITIGIOSIDAD

Más adelante, se señaló que la problemática que origina la altísima litigiosidad se centra en torno a dos puntos:

1. La actualización de las remuneraciones tenidas en cuenta para el cálculo del haber inicial.
2. La movilidad que se les otorga a las prestaciones.

Por otro lado, reconoció que tal situación obtuvo una respuesta por parte del Máximo Tribunal de justicia.

En tal sentido citó la causa "Sánchez, María del Carmen c/ANSeS s/reajustes varios"⁽³⁾, del 17/5/2005, según la cual, señaló el Poder Ejecutivo, se resolvió que "la ley de convertibilidad no había derogado el sistema de movilidad de las leyes 18037 y 18038, y, restituyó la aplicación del artículo 53 de la ley 18037, para todas aquellas personas que se jubilaron por ese régimen".

En el mismo sentido, la causa "Monzo, Felipe José c/ANSeS s/reajustes varios"⁽⁴⁾ del 15/8/2006 y "Badaro, Adolfo Valentín c/ANSeS s/reajustes varios"⁽⁵⁾ del 26/11/2007 donde se dispuso reajustar por movilidad los haberes "a partir del 1/1/2002 y hasta el 31/12/2006, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos".

Para los casos de beneficios otorgados al amparo de la ley 24241, mencionó el caso "Eliff, Alberto José c/ANSeS s/reajustes varios"⁽⁶⁾, sentencia del 11/8/2009, en la que se dispuso "que la actualización de las remuneraciones computables a efectos de determinar las prestaciones compensatorias y adicional por permanencia se practicará hasta la fecha de adquisición del beneficio, sin la limitación temporal contenida en la resolución de la ANSeS número 140/1995".

V - SOLUCIÓN PROPUESTA

Luego de realizar un repaso jurisprudencial, el Poder Ejecutivo en el mensaje de elevación del proyecto de ley reconoció que, sin perjuicio de los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "no se han adoptado las medidas necesarias para resolver la problemática, lo que hace necesario buscar una solución institucional con urgencia, que atienda a las necesidades de los ciudadanos en su etapa de pasividad, conforme lo previsto en la Constitución Nacional y en los acuerdos internacionales con jerarquía constitucional".

Ahora bien, esa solución debe buscarse "en el marco de la previsibilidad y sustentabilidad del sistema, que garantice una justa composición de los intereses de los beneficiarios, pero también, y fundamentalmente, que sea factible de afrontar por el Estado nacional sin comprometer la sostenibilidad para las generaciones futuras".

Es por todas las razones señaladas que el Poder Ejecutivo, a través del proyecto de ley que elevó, sostuvo ofrecer una solución "que contemple privilegiar lo colectivo por sobre lo individual, estableciendo procesos y mecanismos orientados a satisfacer las necesidades de muchos jubilados en un corto plazo".

A tal fin realizó una propuesta que contiene una actualización de remuneraciones y haberes pasivos y para ello eligió índices generales.

VI - AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD

Por último, en el mensaje indica que será el Fondo de Garantía de Sustentabilidad ([D. 897/2007](#)) el que otorgue los recursos necesarios para afrontar el Programa.

Respecto de este último punto interesa destacar que el citado Fondo de Garantía de Sustentabilidad, al momento de su creación, tuvo como objetivo asegurar a los beneficiarios del sistema público de reparto a fin de evitar que se constituyan en la variable de ajuste de la economía en momentos en que el ciclo económico se encuentre en fase desfavorable.

Asimismo, se buscó:

- Crear un fondo de reserva para instrumentar una adecuada inversión de los excedentes financieros del régimen previsional público.
- Contribuir a la preservación del valor y rentabilidad de los recursos.

- Atender eventuales insuficiencias en el financiamiento del régimen público de reparto a efectos de preservar la cuantía de las prestaciones previsionales.

- Procurar contribuir a través de la aplicación de sus recursos al desarrollo sustentable de la economía nacional, a los efectos de garantizar el círculo virtuoso entre el crecimiento económico sustentable, incremento de los recursos destinados al SIPA y la preservación de los activos del Fondo.

Este Fondo se integró con recursos percibidos por ANSeS, bienes que reciba el régimen previsional público como consecuencia de la transferencia de los saldos de las cuentas de capitalización ([ley 26222](#)), rentas provenientes de inversiones que realice, activos financieros que integraban el Fondo de Garantía de Movilidad ([ley 26198](#)), bienes que reciba como consecuencia de la transferencia de los saldos de las cuentas de capitalización en cumplimiento de la [ley 26425](#) (unificación del SIPA, 12/2008), bienes adquiridos a título gratuito u oneroso.

Vale señalar que este Fondo fue diseñado para atender a la *totalidad de los beneficiarios del sistema*, por lo que resulta cuestionable la afectación de sus recursos respecto de un *grupo determinado de beneficiarios* que eventualmente podría poner en riesgo la garantía del sistema en su conjunto.

VII - PROGRAMA DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Mediante la [ley 27260](#)⁽²⁾ se creó el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, a fin de implementar acuerdos que permitan ajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales de aquellos beneficiarios incluidos en el Programa.

A tan fin se dispuso la instrumentación de acuerdos transaccionales a celebrarse entre los beneficiarios y la ANSeS.

Los acuerdos propuestos por la ley se reducen a una materia determinada:

- Recálculo del haber inicial.
 - Beneficios [leyes 18037](#) y [24241](#).
- Movilidad.
 - Beneficios [leyes 18037](#), [18038](#) y [24241](#).

Resulta importante destacar que quedan excluidos de los acuerdos el tratamiento de:

- topes;
- haberes máximos;
- períodos sobre los que hubiera cosa juzgada si la sentencia se encuentra cumplida;
- prestación básica universal;
- reajuste renta autónoma;
- garantía del haber mínimo en las prestaciones del régimen de capitalización sin participación del régimen público;
- recálculo de la jubilación ordinaria del régimen de capitalización, y
- movilidad de las prestaciones de capitalización (renta vitalicia, retiro programado).

Esos acuerdos deberán ser homologados judicialmente con "*prescendencia de la citación de las partes*" (art. 1, tercer párr.).

Asimismo, el acuerdo deberá contener transacciones en los términos que establezca la reglamentación (art. 4, último párr.).

El [decreto reglamentario 894/2016](#)⁽⁸⁾, en lo que respecta al Programa de Reparación Histórica, instruye a la ANSeS a promover y celebrar los acuerdos transaccionales y especifica la información que deberán contener los acuerdos:

- datos de las partes y sus abogados;
- ley aplicable al otorgamiento del beneficio;
- los conceptos del reajuste;
- las pautas aplicadas;
- el monto del haber reajustado;
- el importe del retroactivo, en caso de corresponder, y la forma de cancelación.

Mediante la [resolución \(ANSeS\) 305/2016](#)⁽⁹⁾, el organismo previsional recepta las previsiones del [decreto reglamentario 894/2016](#) en torno a los requisitos mínimos que deben contener los acuerdos transaccionales y "*a efectos de garantizar la transparencia y la seguridad jurídica en la celebración de los acuerdos transaccionales, resulta oportuno detallar en el Anexo IV las previsiones mínimas que deberán contener estos*".

En el Anexo IV de la citada resolución se establecen entonces las previsiones mínimas y, en el punto 11, dispone "que el beneficiario no tendrá nada más que reclamar a ANSeS por los conceptos objetos del acuerdo, y que desiste de todos los reclamos judiciales y administrativos que versen sobre estos".

Por primera vez, en el desarrollo del presente nos encontramos con una obligación para los beneficiarios de desistir de todos los reclamos, tanto judiciales como administrativos, vinculados al beneficio objeto del acuerdo.

A su turno, la [resolución \(ANSeS\) 306/2016^{\(10\)}](#) da un paso más adelante en el sentido de la renuncia a derechos.

Aprueba el Anexo I, que establece el texto de los acuerdos a suscribir entre la ANSeS y los jubilados o pensionados que acepten la propuesta.

El punto IV, denominado "Aceptación y desistimiento del actor", establece, a efectos de obtener el reajuste de su haber previsional:

"... En tal sentido, el actor encontrándose debidamente informado, y obrando con discernimiento, intención y libertad, acepta la propuesta efectuada por ANSeS que arroja el resultado indicado en el punto III ... manifestando que no tiene nada más que reclamar a ANSeS por ningún concepto emergente del beneficio considerado en este acuerdo, que desiste de todos los reclamos judiciales y administrativos por recálculo o redeterminación del haber inicial, por reajuste de haberes, y por cualquier otro concepto vinculado a este beneficio previsional, iniciados contra el Organismo y/o el Estado nacional, y que renuncia a cualquier otro reajuste que no sea el reconocido en este acuerdo. En ese marco, y manifestando su voluntad de finiquitar los litigios contra la ANSeS, el actor desiste de todas las causas que se detallan seguidamente, y de cualquier otra".

Vemos entonces que ni la ley ni su decreto reglamentario introdujeron la obligación de renunciar a cualquier reclamo actual o futuro contra la ANSeS, pero las resoluciones del organismo previsional incorporan al texto del acuerdo un punto consistente en el desistimiento de todo reclamo actual y futuro, cuya importancia no se puede soslayar en tanto exceden el marco reglamentario.

VIII - CONSIDERACIONES

Jerarquía normativa

La primera consideración que entendemos necesaria formular es aquella vinculada a la jerarquía normativa.

En efecto, en primer lugar citamos el artículo 14 bis de la [Constitución Nacional](#) que establece como obligación: "... El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Por su parte, la [ley 24241^{\(11\)}](#) al referirse al carácter de las prestaciones, en su artículo 14, inciso f), dispone: "Solo se extinguen por las causas previstas por la ley. Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto precedentemente será nulo y sin valor alguno".

Ni la [ley 27260](#) ni su [decreto reglamentario 894/2016](#) establecen como condición para acceder al Programa ninguna renuncia de derechos, pero las dos resoluciones de ANSeS, la [305](#) y [306/2016](#), establecen la obligación para el beneficiario de desistir de todos los reclamos judiciales y administrativos por recálculo o redeterminación del haber inicial, por reajuste de haberes, y por cualquier otro concepto vinculado, iniciado contra el Organismo y/o el Estado nacional, y que renuncia a cualquier otro reajuste que no sea el reconocido en el acuerdo, como así también el desistimiento de causas en trámite y de cualquier otra.

Advertimos claramente que las [resoluciones \(ANSeS\) 305](#) y [306/2016](#) fueron dictadas en flagrante violación a las disposiciones de las [leyes 24241](#) y [27260](#) y fundamentalmente de la [Constitución Nacional](#) al establecer la obligación de renunciar a derechos irrenunciables.

Las resoluciones (ANSeS) 305 y 306/2016 excedieron el marco normativo y por ello resultan jurídicamente cuestionables.

Voluntario sometimiento y criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El sometimiento voluntario a un determinado régimen jurídico como impedimento para impugnarlo posteriormente ha sido tratado en numerosas oportunidades.⁽¹²⁾

Sin perjuicio de ello, esa teoría está siendo relativizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuestiones derivadas del empleo público (doctrina de Fallos: 311:1132).

En una causa iniciada por la señora Laura Fernanda Pérez Ortega contra la Cámara de Diputados de la Nación⁽¹³⁾, la Corte se refirió al alcance del artículo 14 bis de la Constitución Nacional sobre el empleo público y la doctrina del voluntario sometimiento.

En el caso señalado, la actora pretendía la declaración de nulidad de la resolución 544/03 del presidente de la Cámara de Diputados de la Nación y la correspondiente indemnización por despido incausado. La resolución impugnada había revocado su designación en un cargo de planta permanente, por no cumplir con el requisito de ser argentina, exigido por la ley 22140 de ingreso a la Administración Pública Nacional.

En el caso concreto, la actora sostuvo que no resulta admisible aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de actos propios a casos como el suyo, porque en una relación laboral resulta irrazonable y desproporcionado exigir al empleado que, al iniciar un vínculo laboral, analizara toda la normativa relativa al empleo público y la cuestionara.

La Corte, por mayoría, resolvió que "no resulta oponible la teoría de los actos propios cuando el interesado se vio obligado a someterse al régimen como única vía posible para acceder al ejercicio de su actividad (doctrina de Fallos: 311:1132). Asimismo cabe destacar que la litis está entrañablemente ligada al artículo 14 bis de la Constitución

Nacional, al principio protectorio que este enuncia y al carácter inviolable de los derechos que reconoce, lo cual conduce necesariamente a la indisponibilidad y a la prohibición de renuncia de la aplicación de las normas que tutelan el trabajo 'en todas sus formas'.

Como vemos, el Máximo Tribunal ha tratado de modo diferenciado la aplicación de la doctrina del voluntario sometimiento cuando se vincula al carácter inviolable de determinados derechos, y en ese sentido podemos válidamente incluir los derechos derivados de la seguridad social.

Doble rol del Estado en acuerdos de reparación histórica

Otra consideración que entendemos necesaria formular es aquella relacionada con el rol que cumplió el Estado nacional en su condición de deudor incumplidor e implementador de soluciones con renuncia a mejores derechos en un cuadro de situación que él mismo generó y que expresamente reconoció en el mensaje de elevación del proyecto de ley de reparación histórica.

Debemos recordar que, al momento de la implementación del Programa, se promovió desde el Poder Ejecutivo una fuerte campaña destinada a lograr la mayor incorporación posible de beneficios. En los mensajes a la población se destacó no solo su voluntariedad, sino la rapidez de sus efectos, contraponiéndolo a los largos plazos judiciales.

En este contexto, los beneficiarios debieron optar entre obtener una rápida mejora de su haber previsional, según se hizo saber a través de los medios de comunicación, resignando el acceso pleno a sus derechos, o un reconocimiento pleno de sus derechos, pero subordinando su goce al transcurrir de extensos plazos judiciales.

Así, algunos beneficiarios aceptaron la oferta del Programa, mientras que otros decidieron seguir adelante con sus reclamos para poder obtener el restablecimiento pleno de su derecho, sobre la base del régimen legal aplicable y el criterio establecido por el Máximo Tribunal.

En este marco, la ANSeS dictó la [resolución 56/2018^{\(14\)}](#), que se tradujo como un evidente abuso de la posición dominante de la Administración. En un acto aparentemente legal, el organismo previsional demandado en los reclamos de reajustes pretendió guiar la mano del sentenciante para defender el derecho que invocaba, lo que convirtió a la norma en irracional e ilegítima.

Prueba de ello es que, mientras estuvo vigente, el organismo previsional *"no haya hecho ni un solo recálculo de prestaciones previsionales y, en cambio, lo haya presentado como defensa en todas las causas judiciales"*. Concluimos entonces que *"la verdadera finalidad de la resolución no es que ANSeS recalculase haberes como Autoridad de Aplicación, sino influir engañosamente en las decisiones de los jueces, apelando a su doble condición de órgano de aplicación y parte en el juicio, en los casos de los jubilados y pensionados que no aceptaron la reparación histórica y decidieron continuar con los reclamos judiciales"*.⁽¹⁵⁾

De este modo, la clase pasiva volvió a ser estafada: primero mediante la determinación de haberes con actualización insuficiente de sus remuneraciones, lo que vulneró claramente el principio de sustituidad; después, recibiendo una propuesta de la reparación del haber mediante la aplicación de fórmulas transaccionales elaboradas a la medida de lo que el Estado deudor consideró, ello a cambio de la renuncia de derechos y acciones actuales y futuras; y, finalmente, pretendiendo imponer al juez y al beneficiario que no suscribió el acuerdo y optó por llevar adelante un reclamo judicial para obtener un reconocimiento pleno de sus derechos un resultado igual al que ofreciera para su aceptación voluntaria.

Afortunadamente y en tiempo oportuno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la resolución (ANSeS) 56/2018 en la causa ["Blanco, Lucio Orlando c/ANSeS s/reajustes varios"](#)⁽¹⁶⁾ dando por finalizada esa encrucijada para los beneficiarios.

Cosa juzgada

Entendemos por cosa juzgada la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla, o, permitiéndolo, aquella no ha sido impugnada a tiempo. Existe cosa juzgada en sentido material cuando a lo expuesto precedentemente se agrega la imposibilidad de que en cualquier otro proceso se juzgue lo decidido en la sentencia.⁽¹⁷⁾

En ese sentido, se aclara que la cosa juzgada no constituye un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad.⁽¹⁸⁾

La doctrina elaboró causales de revisión de la cosa juzgada y como punto de partida se señala que *"la sentencia debe coronar un proceso válido en todos sus aspectos"*.⁽¹⁹⁾

En ese sentido, se ha dicho que *"la invariabilidad de las decisiones judiciales no es un principio absoluto, y que si bien '...hay que rendirle pleno honor a la cosa juzgada...' no hay que extremar las cuestiones jurídicas '...haciendo de ellas un tabú sagrado...' ya que el fundamento del instituto -oportunidad y utilidad- reposa en última instancia en exigencias políticas y no jurídicas, y de necesidad práctica"*.⁽²⁰⁾

Señalamos, entonces, los supuestos en los que la doctrina admite la revisión de la cosa juzgada:

1. Cuando se produce un cambio en las circunstancias que dieron origen al fallo. Situación que opera con posterioridad al dictado de la sentencia, como por ejemplo modificación de la situación económica, cambios de los métodos científicos que dieron lugar al fallo, o por trastocamiento de valores políticos o morales, en este último supuesto señalan que debe surgir a través de una ley expresa que autorice la revisión.⁽²¹⁾
2. Cuando se detectan vicios que hacen a la sentencia intolerablemente injusta. En esta hipótesis la revisión está dada en un error del juicio que conlleva a un resultado disvalioso y, en este caso, la causa siempre es anterior a la sentencia, aunque se detecte después de que esta haya quedado firme.⁽²²⁾

Se señaló también que "los motivos de seguridad jurídica, economía procesal y necesidad de evitar sentencias contradictorias, que dan fundamento a la institución de la cosa juzgada, no son absolutos, y deben ceder frente al deber de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional (SCBA, AyS, 1977-I, 1151). Así, si el proceso hubiese sido aparente o es el resultado de un fraude procesal, se afectaría el derecho de defensa en juicio, la cosa juzgada es írrita, ineficaz".⁽²³⁾

En definitiva, lo que se concluye es que "no puede invocarse el principio de la inmutabilidad de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial ... No cabe reconocer fuerza de resolución inmutable a toda sentencia judicial, sino solo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en el que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad y audiencia de prueba".⁽²⁴⁾

Por último, si bien no se encuentra legislada la posibilidad de revisar la cosa juzgada írrita en nuestro derecho positivo, encontramos en el Preámbulo de la Constitución Nacional la obligación de "afianzar la justicia", por lo que se ha considerado que existe raigambre constitucional para ello.⁽²⁵⁾

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto respecto al carácter inmutable de la sentencia: "El reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado sustancialmente las exigencias de la garantía de defensa en juicio".⁽²⁶⁾

En igual sentido: "La Corte Suprema relativizó los efectos de la cosa juzgada, desconociéndose la inmutabilidad de aquellos pronunciamientos en los que media fraude, violencia, cohecho o cualquier otra circunstancia que impida que la sentencia sea el corolario de un debido proceso".⁽²⁷⁾

Relacionado con la materia previsional, señalamos: "La existencia o inexistencia de la cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal, ajeno a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para conocer en un planteo de dicha naturaleza cuando la decisión impugnada extiende su valor formal más allá de límites razonables y omite una adecuada ponderación de aspectos relevantes de la causa, lo cual redundaría en un evidente menoscabo de la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 323:2562)".⁽²⁸⁾

En igual sentido resolvió el Máximo Tribunal con la actual integración, remitiendo al precedente "Carutti", en febrero/2019.⁽²⁹⁾

Entendemos, a partir de los antecedentes señalados, que la revisión de los acuerdos de reparación histórica es posible en tanto la sentencia de homologación se torna "intolerablemente injusta". En primer lugar porque concreta por parte del Estado el aprovechamiento de una situación, en función de su posición dominante, frente a la necesidad del beneficiario de mejorar su haber previsional. En segundo lugar porque el acuerdo omite puntos que se relacionan directamente con la sustitutividad del haber previsional (topes, PBU, autónomos, etc.). Finalmente, entendemos que la sentencia de homologación es "intolerablemente injusta", porque provocó un resultado disvalioso al obligar al beneficiario a la renuncia de derechos irrenunciables.

IX - REFLEXIONES FINALES

Luego de realizar un repaso por los temas propuestos estamos en condiciones de afirmar:

Las resoluciones (ANSeS) 305 y 306/2016 exceden el marco legal establecido por las leyes 27260, 24241 y la Constitución Nacional (art. 14 bis, CN) y por tanto resultan jurídicamente cuestionables al incurrir en exceso reglamentario.

El acuerdo de reparación histórica resulta revisable en tanto su texto transgrede la voluntad del legislador al incluir renuncia a derechos irrenunciables.

No resulta oponible la teoría del sometimiento voluntario en tanto se encuentran en juego derechos irrenunciables como lo es el derecho a la seguridad social (art. 14 bis, CN).

No puede oponerse la cosa juzgada al cuestionamiento del acuerdo de reparación histórica, en tanto la sentencia de homologación contiene un vicio que la vuelve "intolerablemente injusta", generando un resultado disvalioso que concreta el aprovechamiento del Estado de su posición dominante frente a la necesidad del beneficiario de mejorar su haber previsional.

Finalmente resaltamos el valor justicia con raigambre supralegal en tanto el Preámbulo de la Constitución Nacional estatuye como pauta fundamental "afianzar la justicia".

Bajo este aspecto puede ceder la seguridad de la sentencia firme en razón de la justicia y así lo propiciamos.

Notas:

(1) Abogada especialista en Seguridad Social. Miembro de la Mesa Directiva de la Comisión de Seguridad Social de la Asociación de Abogados de Buenos Aires. Docente de posgrado. Publicó diversos artículos de la especialidad

(2) <http://www.sajj.gov.ar/programa-nacional-reparacion-historica-para-jubilados-pensionados-programa-nacional-reparacion-historica-para-jubilados-pensionados-nv14681-2016-05-31/123456789-0abc-186-41ti-lpsedadevon>

(3) S. 2758. XXXVIII - ROR, Fallos: 328:1602

(4) M. 675. XLI - ROR - Cita digital IUSJU255478B

(5) B. 675. XLI - ROR, Fallos: 330:4866 - Cita digital IUSJU062430B

(6) E. 131. XLIV - REX, Fallos: 332:1914 - Cita digital IUSJU042828C

(7) BO: 22/7/2016

- (8) BO: 27/7/2016
- (9) BO: 9/9/2016
- (10) BO: 19/9/2016
- (11) BO: 18/10/1993
- (12) ED 65-476; 4-880; Fallos: 255:216; 285-329; entre otros
- (13) P. 334. XLV - RHE, Fallos: 336:131
- (14) BO: 5/4/2018
- (15) Declaración de la Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires - 1/6/2018: <https://www.aabadigital.org/blog-de-abogados/una-nueva-estafa-a-la-clase-pasiva>
- (16) CSS 42272/2012 CS1-CA1, sent. del 18/12/2018 - Cita digital IUSJU033962E
- (17) Ossorio, Manuel: "Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales" - Heliasta - 2005 - pág. 236
- (18) Palacio, Lino: "Manual de derecho procesal civil" - Ed. AbeledoPerrot - 1998 - pág. 536
- (19) Paso, Jorge E.: "Cosa juzgada y su revisibilidad" - Revista Notarial - Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. - 853 - 1980 - pág. 2283
- (20) Hitters, Juan C.: "Revisión de la cosa juzgada" - Ed. Platense - 2001 - pág. 8
- (21) Hitters, Juan C.: "Revisión de la cosa juzgada" - Ed. Platense - 2001 - pág. 148
- (22) Hitters, Juan C.: "Revisión de la cosa juzgada" - Ed. Platense - 2001 - pág. 258
- (23) Rivero, Ivana: "La cosa juzgada írrita" - Revista de Derecho del Trabajo de la Provincia de Bs. As. - 12/9/2013 - LXIX-204
- (24) Rivero, Ivana: "La cosa juzgada írrita" - Revista de Derecho del Trabajo de la Provincia de Bs. As. - 12/9/2013 - LXIX-204
- (25) De Carlo, Iván L.: "Seguridad jurídica vs. cosa juzgada írrita" - <http://www.saij.gob.ar/ivan-lucas-carlo-seguridad-juridica-vs-cosa-juzgada-irrita-dacf150260-2015-03-20/123456789-0abc-defg0620-51fcanirtcod>
- (26) Fallos: 255:162
- (27) Fallos: 238:18, 254:320, 294:434.
- (28) "Carutti, Myriam c/ANSeS" - CSJN - 19/2/2008 - Cita digital IUSJU001488C
- (29) "Albelo, José Antonio c/ANSeS s/reajustes varios" - CSJN - 7/2/2019



Paraná 725 (1071)
Ciudad de Buenos Aires, Argentina
Tel.: (011) 4370-2002
contactenos@erreius.com

©2018 - Errepar S.A. Todos los derechos reservados.